SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia, informando que dentro de la contestación de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P, se encuentra un llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y el despacho no se había pronunciado al respecto, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0195

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE.	HARLEM MEJIA BENJUMEA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P y otros.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2019-00104-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P, había arrimado junto con su contestación de la demanda, un escrito de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, para que en una eventual condena haga efectiva la póliza de seguro de cumplimiento No. CU22979, la cual se encuentra aportada en el plenario, sin embargo, a esta no se le dio el trámite legal respectivo, por lo que, esta agencia judicial erró en haber señalado fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, de manera que ordenara dejar sin efecto el numeral 4 del auto del 19 de mayo de 2022 y el numeral 2 del auto del 13 de febrero de esta anualidad, pero dejando incólume lo demás.

Por lo anterior, esta judicatura procederá al llamamiento en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, Así las cosas se,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral 4 del auto del 19 de mayo de 2022 y el numeral 2 del auto del 13 de febrero de esta anualidad, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P, y VÍNCULESE a este proceso en tal condición a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a través de su correo electrónico centrodecontacto@confianza.com.co - xmurte@confianza.com.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En caso de imposibilidad de notificar por esta vía a la entidad vinculada, ingrésese al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALEXIS MERCEDES IBARRA GUERRA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA y/o NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, informando que la demanda de la referencia fue repartida el día 15 de mayo de 2023, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0289

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXIS MERCEDES IBARRA GUERRA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA y/o NUEVA CLÍNICA RIOHACHA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00069-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho denominado como primera omisión, ya que, hace referencia a las distintas acreencias laborales adeudadas con sus respectivos valores, sin embargo, estas deben enumerarse o clasificarse.

2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, siendo más preciso el numeral 3, se está solicitando el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CPTSS, por lo que se hace necesario que dicho concepto esté cuantificado, por lo que debe la parte actora proceder como tal, so pena de su rechazo.

3. CORREO ELECTRONICO.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, establece que, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, se observa en el acápite de pruebas que la parte actora no mencionó el correo electrónico de los testigos JULIA TERESA MORALES y NORA MATILDE CABANA, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la citada ley 2213, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

SEGUNDO: TENGASE al doctor WILDER ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.034.583 y T.P. No. 105226 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora juez, el proceso ordinario laboral, informando que el auto anterior se omitió incluir en la liquidación de costas a la parte demandante, por lo que procedo de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandante y demandada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en primera instancia, en la suma de…… $120.000.oo.

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente al 25% de un (01) SMLMVN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... $290.000.oo.

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de JOSÉ MARIO VENCE FARFÁN, fijadas en segunda instancia, equivalente al 25% de un (01) SMLMVN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... $290.000.oo.

- Costos del proceso:……..……$ -0-.

TOTAL……. $700.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0194

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIO VENCE FARFÁN
DEMANDADO.	COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2017-00232-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial, ordenara dejar sin efecto el auto anterior, donde se omitió incluir dentro de la liquidación de costas a la parte demandante, atendiendo a lo establecido en el numeral segundo (2°) del auto proferido en segunda instancia, esto para efectos de evitar confusión alguna, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 8 de mayo de esta anualidad, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSÉ MARIO VENCE FARFÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0244

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	JOSÉ MARIO VENCE FARFÁN
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2017-00232-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 22 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ENIDIAN PALMERA RODRIGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0288

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	ENIDIAN PALMERA RODRIGUEZ
Demandado.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2019-00165-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora CLARA EMIL AGULAR BRUGES contra NACIÓN–MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, informando que la presente demanda fue repartida el día 27 de enero de 2023, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0192

REFERENCIA.
Clase: Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: CLARA EMIL AGULAR BRUGES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
RADICADO No. 440013105001-2023-00016-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CLARA EMIL AGULAR BRUGES contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que cuenta

con el termino de diez (10) días, para contestar la demanda, so pena de las consecuencias procesales. La presente notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: TENGASE al doctor JUAN DAVID DUARTE MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.013.614.760 y T.P. No. 338.342 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos upensalco@hotmail.com y juandasoul90@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

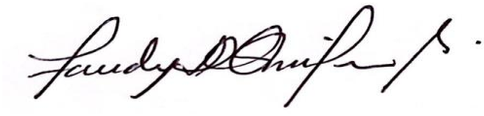

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUISA MARÍA ACOSTA BOLAÑO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0284

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	LUISA MARÍA ACOSTA BOLAÑO
Demandado.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2021-00144-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JORGE ALBERTO CALDERÓN CUJIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES., informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0283

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	JORGE ALBERTO CALDERÓN CUJIA
Demandado.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2020-00072-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0282

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2020-00101-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0281

REFERENCIA: Clase de Proceso. Ordinario Laboral Demandante. VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO Demandado. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A. RADICADO No. 44001-31-05-001-2020-00093-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 27 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, informando que, el proceso regreso luego de haberse dirigido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA, el conflicto de competencias entre el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y este despacho Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, quien ordenó en auto del 19 de abril de 2023, su devolución a este despacho judicial. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0280

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE.	ROSA FERNANDA VEGA OROZCO
DEMANDADO.	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACION No.	440013105001-2022-00158-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, asumirá el conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA, en providencia del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por ende, se entrará esta judicatura a verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidadal momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CUANTIA.

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral decimo (10) establece como requisitos de la demanda “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Con relación a la cuantía en la demanda no se encuentra cuantificada por lo que la parte actora debe hacer la cuantificación respectiva.

2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se está solicitando el pago de los salarios causados desde el 14 de julio de 2021 hasta la fecha y el pago de los daños morales causados por Davivienda, pero resulta que, estas no se encuentran cuantificadas, por lo que se hace necesario, por lo que debe la parte actora proceder como tal, so pena de su rechazo.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA, en providencia del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

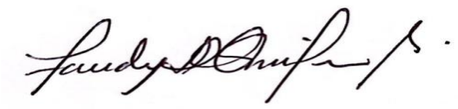

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FLORENTINO GIL CURIEL contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0285

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	FLORENTINO GIL CURIEL
Demandado.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2021-00109-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 27 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0286

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO
Demandado.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00078-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONELL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y PROTECCIÓN S.A., informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0287

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONELL
Demandado.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2019-00062-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de mayo del año dos mil veintidós uno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada allego memorial subsanando lo advertido en diligencia del 24 de abril de 2023. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0193

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PAZ FORERO
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00054-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho rechazara la demanda, toda vez que, se observa dentro de los documentos adjuntos de la subsanación de la demanda, que dicho agotamiento de la reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, fue realizado vía email el 25 de abril de 2023, por lo que, podemos fácilmente deducir que, aun esta no se encuentra agotada debidamente, toda vez que, a la fecha de vencimiento para subsanar, es decir, 2 de mayo de 2023, aun no se había decidido y ni muchos menos había transcurrido un mes de su presentación, tal como lo define el artículo 6 del CPT y SS, por ello, se rechaza la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 03x del 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que dentro del proceso de la referencia, se encuentra para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0190

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DRUMMOND LTDA COLOMBIA
DEMANDADO:	LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y MISIONALES DE LA SALUD "ASINTRASMISALUD".
RADICADO:	44-001-31-05-001-2018-00292-00.

Visto el anterior informe secretarial, serio del caso entrar a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, llama la atención al despacho que en auto que admite demanda del 13 de diciembre de 2018, se ordenó darle tramite de acuerdo a la ley 1149 de 2007, pero luego de revisar cuidadosamente los hechos y pretensiones de la demanda, considero que esta debió ceñirse de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 380 del Código sustantivo de Trabajo, como quiera que, dicho proceso lo que busca es que se declare la ilegalidad de un integrante de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y MISIONALES DE LA SALUD "ASINTRASMISALUD y se deje igualmente, sin efecto dicho registro sindical, ya que, resulta manifiestamente ilegal.

En corolario de lo anterior, este despacho judicial ordenara declarará la ilegalidad del numeral segundo (2°) del auto adiado del 13 de diciembre de 2018, y de todas las actuaciones adelantadas en el epígrafe, por lo tanto, se ordenará que la parte actora proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda y de este proveído a la parte demandada ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y MISIONALES DE LA SALUD -ASINTRASMISALUD-, en su domicilio principal ubicado en la carrera 8 No. 17 - 26 de la ciudad de Riohacha - La Guajira, o en la dirección que aparezca en el acta de constitución de la organización sindical, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de recibió la comunicación, esto de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 380 del Código sustantivo de Trabajo.

Se deja incólume los demás numerales.

En mérito de lo antes expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral segundo (2°) del auto adiado del 13 de diciembre de 2018, y de todas las actuaciones adelantadas en el epígrafe, atendiendo a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y de este proveído a la parte

demandada **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y MISIONALES DE LA SALUD -ASINTRASMISALUD**-, en su domicilio principal ubicado en la carrera 8 No. 17 - 26 de la ciudad de Riohacha - La Guajira, o en la dirección que aparezca actualmente en el acta de constitución de la organización sindical, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de recibido la comunicación, esto de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 380 del Código sustantivo de Trabajo.

Esta carga procesal recae única y exclusivamente en la parte actora, quien deberá aportar la constancia respectiva, para proceder lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora TOMASA MARTÍNEZ MORALES Y OTROS contra La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIMAR), informando que, la presente demanda fue repartida el día 7 de febrero de 2023 encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0191

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TOMASA MARTÍNEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIMAR)
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00019-00.

En atención al informe secretarial, entrará el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERA

Por regla del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se puede observar, que los señores Andrés José Vargas Tejada y otros, se encontraban prestando sus servicios en favor de Transportadora Marítima El Carmen S.A.S, la cual tiene asentamiento según certificado de existencia y representación legal en el municipio de Maicao – La Guajira, lo que, por ende, conlleva a considerar el despacho, que el competente para conocer de esta demanda radicaría o en el domicilio de la demandada o en el lugar de la prestación del servicio. Y atendiendo el factor de territorialidad, se asume que, a prevención, es aquel cercano al domicilio de la demanda, por lo que se estima que el competente es en el Juez Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención.

En consecuencia, a la anterior consideración, este Juzgado no avocará conocimiento, declarará la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a

otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente por los aplicativos y vía digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por el señor JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, informando que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación y la parte ejecutada no objeto la misma, por lo que está pendiente de su aprobación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0189

REFERENCIA:	Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral.
Dte.	JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2017-00261-00.

En vista del anterior informe secretarial, da cuenta este despacho judicial, que se encuentra pendiente el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se surtió su traslado a la parte ejecutada, quien no presentó objeción alguna, así las cosas, el camino a seguir seria de entrar a darle su aprobación, pero resulta que, dicha liquidación se debe modificar atendiendo por un lado a que, esta fue presentada en el mes de enero de 2023 y se no se había dado el tramite respectivo, y por otro lado, a que la parte ejecutante realizo la liquidación en base a un valor diferente a lo ordenado en mandamiento y sentencia respectivamente, por lo tanto, la liquidación quedaría de la siguiente manera;

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Moratorio)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA
16/04/2018	30/04/2018	$ 124.782.209	20,48%	1,70%	$ 989.939
01/05/2018	31/05/2018	$ 124.782.209	20,44%	1,70%	$ 2.121.298
01/06/2018	30/06/2018	$ 124.782.209	20,28%	1,69%	$ 2.108.819
01/07/2018	31/07/2018	$ 124.782.209	20,03%	1,66%	$ 2.071.385
01/08/2018	31/08/2018	$ 124.782.209	19,94%	1,66%	$ 2.071.385
01/09/2018	30/09/2018	$ 124.782.209	19,81%	1,65%	$ 2.058.906
01/10/2018	31/10/2018	$ 124.782.209	19,63%	1,63%	$ 2.033.950
01/11/2018	30/11/2018	$ 124.782.209	19,49%	1,62%	$ 2.021.472
01/12/2018	31/12/2018	$ 124.782.209	19,40%	1,61%	$ 2.008.994
01/01/2019	31/01/2019	$ 124.782.209	19,16%	1,59%	$ 1.984.037
01/02/2019	28/02/2019	$ 124.782.209	19,70%	1,64%	$ 1.910.000
01/03/2019	31/03/2019	$ 124.782.209	19,37%	1,61%	$ 2.008.994

01/04/2019	30/04/2019	$ 124.782.209	19,32%	1,61%	$ 2.008.994
01/05/2019	31/05/2019	$ 124.782.209	19,34%	1,61%	$ 2.008.994
01/06/2019	30/06/2019	$ 124.782.209	19,30%	1,60%	$ 1.996.515
01/07/2019	31/07/2019	$ 124.782.209	19,28%	1,60%	$ 1.996.515
01/08/2019	31/08/2019	$ 124.782.209	19,32%	1,61%	$ 2.008.994
01/09/2019	30/09/2019	$ 124.782.209	19,32%	1,61%	$ 2.008.994
01/10/2019	31/10/2019	$ 124.782.209	19,10%	1,59%	$ 1.984.037
01/11/2019	30/11/2019	$ 124.782.209	19,03%	1,60%	$ 1.996.515
01/12/2019	31/12/2019	$ 124.782.209	18,91%	1,57%	$ 1.959.081
01/01/2020	31/01/2020	$ 124.782.209	18,77%	1,56%	$ 1.946.602
01/02/2020	28/02/2020	$ 124.782.209	19,06%	1,58%	$ 1.840.122
01/03/2020	31/03/2020	$ 124.782.209	18,95%	1,57%	$ 1.959.081
01/04/2020	30/04/2020	$ 124.782.209	18,69%	1,55%	$ 1.934.124
01/05/2020	31/05/2020	$ 124.782.209	18,19%	1,51%	$ 1.884.211
01/06/2020	30/06/2020	$ 124.782.209	18,12%	1,51%	$ 1.884.211
01/07/2020	31/07/2020	$ 124.782.209	18,12%	1,51%	$ 1.884.211
01/08/2020	31/08/2020	$ 124.782.209	18,29%	1,52%	$ 1.896.690
01/09/2020	30/09/2020	$ 124.782.209	18,35%	1,52%	$ 1.896.690
01/10/2020	31/10/2020	$ 124.782.209	18,09%	1,50%	$ 1.871.733
01/11/2020	30/11/2020	$ 124.782.209	17,84%	1,48%	$ 1.846.777
01/12/2020	31/12/2020	$ 124.782.209	17,46%	1,45%	$ 1.809.342
01/01/2021	31/01/2021	$ 124.782.209	17,32%	1,44%	$ 1.796.864
01/02/2021	28/02/2021	$ 124.782.209	17,54%	1,46%	$ 1.821.820
01/03/2021	30/03/2021	$ 124.782.209	17,41%	1,45%	$ 1.809.342
01/04/2021	30/04/2021	$ 124.782.209	17,31%	1,44%	$ 1.796.864
01/05/2021	31/05/2021	$ 124.782.209	17,22%	1,43%	$ 1.784.386
01/06/2021	30/06/2021	$ 124.782.209	17,21%	1,43%	$ 1.784.386
01/07/2021	31/07/2021	$ 124.782.209	17,18%	1,43%	$ 1.784.386
01/08/2021	30/08/2021	$ 124.782.209	17,24%	1,43%	$ 1.784.386
01/09/2021	30/09/2021	$ 124.782.209	17,19%	1,43%	$ 1.784.386
01/10/2021	31/10/2021	$ 124.782.209	17,84%	1,48%	$ 1.846.777
01/11/2021	30/11/2021	$ 124.782.209	17,27%	1,43%	$ 1.784.386
01/12/2021	31/12/2021	$ 124.782.209	17,46%	1,45%	$ 1.809.342
01/01/2022	30/01/2022	$ 124.782.209	17,66%	1,47%	$ 1.834.298
01/02/2022	28/02/2022	$ 124.782.209	18,30%	1,52%	$ 1.770.244
01/03/2022	30/01/2022	$ 124.782.209	18,47%	1,53%	$ 1.909.168
01/04/2022	30/04/2022	$ 124.782.209	19.5%	1,62%	$ 2.021.472
01/05/2022	30/05/2022	$ 124.782.209	19,71%	1,64%	$ 2.046.428
01/06/2022	30/06/2022	$ 124.782.209	20,40%	1,70%	$ 2.121.298
01/07/2022	30/07/2022	$ 124.782.209	21,28%	1,77%	$ 2.208.645
01/08/2022	30/08/2022	$ 124.782.209	22,21%	1,95%	$ 2.433.253
01/09/2022	30/09/2022	$ 124.782.209	23,50%	1,96%	$ 2.445.731

01/10/2022	30/10/2022	$ 124.782.209	24,61%	2,05%	$ 2.558.035
01/11/2022	30/11/2022	$ 124.782.209	25,78%	2,15%	$ 2.682.817
01/12/2022	30/12/2022	$ 124.782.209	27,64%	2,30%	$ 2.869.991
01/01/2023	30/01/2023	$ 124.782.209	28,64%	2,38%	$ 2.969.817
01/02/2023	28/02/2023	$ 124.782.209	30,18%	2,51%	$ 2.923.231
01/03/2023	30/01/2023	$ 124.782.209	30,84%	2,57%	$ 3.206.903
01/04/2023	30/04/2023	$ 124.782.209	31,39%	2,61%	$ 3.256.816
01/05/2023	17/05/2023	$ 124.782.209	30,27%	2,52%	$ 1.781.890
TOTAL				**$ 117.276.143**	

Por lo tanto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el cual continuará el presente proceso, de acuerdo a lo considerado, y que se liquida de la siguiente manera:

a. CESANTIAS, por valor de $20.759.666;
b. INTERESES DE CESANTIAS, por valor de $2.408.544;
c. PRIMA DE SERVICIOS, por valor de $20.759.666;
d. VACACIONES, por valor de $10.424.333
e. INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS de que trata el artículo 65 del C.T.P, por valor de $70.430.000.
f. Costas procesales aprobadas dentro del ordinario, por valor de $3.743.466.
h. Liquidación del crédito, por valor de $117.276.143.oo.

Para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE $245.802.565).**

SEGUNDO: Para darle cumplimiento al numeral tercero (3º) de la providencia proferida por este Juzgado adiada el ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se fijan las agencias en derecho en 4% de la condena, esto es la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($9.832.102,6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0188

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE:	**PORVENIR S.A.**
DEMANDADO:	**LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2018-00217-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia dentro del expediente digital la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, en la fecha del 20 de mayo de 2022, donde nos pone en conocimiento que, *"revisado nuestro Sistema de Información Documental –SID-, se constató que por Auto identificado con número de radicación 2019-01-259469 del 02 de junio de 2019, el cual se remite para su conocimiento, esta Superintendencia admitió a un proceso de Reorganización Empresarial a la Sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010".*

En atención a esto, y en virtud de los documentos presentados por la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial y de la respuesta del ente anterior, el despacho remitirá el presente proceso en su estado actual, para que se haga parte del proceso concursal.

Por Secretaría, se remitirá este proceso al liquidador designado, doctor ALONSO FERNANDO CASTELLANOS RUEDAPARA, para que en tal instancia se defina lo del caso, dado la imposibilidad de continuar la ejecución por esta vía judicial, a través del correo acastellanos@capitalcorp.com.co y nos informe la culminación de este para lo pertinente.

En mérito de lo antes expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al agente liquidador, doctor ALONSO FERNANDO CASTELLANOS RUEDAPARA, para que se haga parte del proceso concursal, al correo acastellanos@capitalcorp.com.co y nos informe la respectiva culminación de este para lo pertinente.

SEGUNDO: Infórmese esta decisión a la parte demandante y a su apoderado judicial.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0279

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE.	MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO
DEMANDADO.	COLPENSIONES
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2019-00220-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 13 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 7 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario